

**Constancia Secretarial:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 20 de octubre de 2022, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 10 de noviembre de 2022.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**PEREIRA, VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**

Acta de Sala de Discusión No 193 de 21 de noviembre de 2022

### **SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 12 de agosto de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de dicha entidad, dentro del proceso que le promueve el señor LEONARDO DÍAZ, cuya radicación corresponde al N°66001310500120190039701.

### **AUTO**

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora MARILUZ GALLEGU BEDOYA, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional y que se encuentra debidamente incorporado en el expediente -archivo 06 carpeta segunda instancia-.

## ANTECEDENTES

Pretende el señor Leonardo Díaz que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de la señora María Derlis Zapata Ríos y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 18 de agosto de 2018, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: La señora María Derlis Zapata Ríos falleció el 18 de agosto de 2018, habiendo cotizado al sistema general de pensiones más de cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso; sostuvo una convivencia continua e ininterrumpida con la señora Zapata Ríos desde el 5 de enero de 1998 y el 18 de agosto de 2018, indicando que a pesar de que él tuvo que radicarse en España por temas laborales, tal situación no derivó en la interrupción de la convivencia entre ellos, al punto que continuó ayudando para la manutención del hogar por medio de giros que le efectuaba a la afiliada fallecida.

Luego de ocurrido el deceso de María Derlis Zapata Ríos, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta desfavorablemente por la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución SUB20705 de 23 de enero de 2019, decisión que fue confirmada en las resoluciones SUB105419 de 2 de mayo de 2019 y DPE3860 de 31 de mayo de 2019.

Al dar respuesta a la demanda -págs.76 a 84 archivo 01 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó los hechos relacionados con el contenido de los actos administrativos referidos anteriormente, así como la fecha de deceso de la señora María Derlis Zapata Ríos, pero dijo no constarle los demás hechos inmersos en la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones

alegando que el señor Leonardo Díaz no cumple con los requisitos previstos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 para acceder al derecho que reclama. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada*”, “*Prescripción*”, “*Buena fe*” y “*Declaratoria de otras excepciones*”.

En sentencia de 12 de agosto de 2022, la funcionaria de primera instancia determinó que la señora María Derlis Zapata Ríos, fallecida el 18 de agosto de 2018, dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, en consideración a que cotizó al sistema general de pensiones más cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso, como lo exige el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

A continuación, luego de evaluar la totalidad de las pruebas allegadas al plenario, determinó que el señor Leonardo Díaz acreditó el requisito de convivencia previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, razón por la que declaró que el demandante era beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de la afiliada María Derlis Zapata Ríos, a partir del 19 de agosto de 2018 en cuantía equivalente al SMLMV y por 13 mesadas anuales.

Por las razones expuestas y después de concluir que ninguna de las mesadas pensionales generadas a partir del 19 de agosto de 2018 se encontraba prescrita, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional generado desde esa calenda hasta la fecha de emisión de la sentencia, la suma de \$48.220.937, mesadas que deberán estar debidamente indexadas para el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

Posteriormente, autorizó a la Administradora Colombiana de Pensiones a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema general de salud.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que en este caso, pese a que la señora María Derlis Zapata Ríos dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, lo cierto es que la falladora de primera instancia no hizo una adecuada valoración de la prueba testimonial, pues de ella realmente no logra extraerse que el señor Leonardo Díaz haya cumplido con la carga probatoria que le correspondía, en otras palabras, el demandante no logró demostrar el cumplimiento de la convivencia exigida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 para acceder al derecho pensional que reclama; motivos por los que solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, para que en su lugar se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Al haber resultado la sentencia desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la apoderada judicial de la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación; razones por las que solicita la revocatoria integral de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito y en su lugar se nieguen las pretensiones elevadas por el señor Leonardo Díaz.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

## **PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Acredita el señor Leonardo Díaz el requisito mínimo de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003?***

***2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por el demandante?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

### **EL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

En sentencias CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013, CSJ SL13544-2014 y más recientemente en la SL4099 de 22 de marzo de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para acceder a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges como los compañeros permanentes, deben acreditar el requisito esencial de la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, entendida como aquella que se predica de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, esto es, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común **o aún en aquellos casos en los que no pueden compartir el mismo techo, pero por situaciones especiales relacionadas con la salud o el trabajo, entre otros, puesto que por esas solas circunstancias no se pierde la comunidad de vida o la vocación de convivencia como pareja.**

### **EL CASO CONCRETO.**

Como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Segunda del Círculo de Cartago -págs.96 y 97 archivo 02 carpeta primera instancia- la señora María Delis Zapata Ríos falleció el 18 de agosto de 2018; y, como se evidencia en la historia laboral allegada por Colpensiones -págs.237 a 248 archivo 02 carpeta primera instancia-, la afiliada cotizó en toda su vida laboral un total de 833,71 semanas al sistema general de pensiones, de las cuales 154,29 semanas fueron realizadas dentro de los tres años anteriores a la ocurrencia del deceso; por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, la señora María Derlis Zapata Ríos en su calidad de afiliada, dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Ahora bien, con el objeto de acreditar la convivencia exigida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el señor Leonardo Díaz solicitó que fueran escuchados los testimonios de Jesús Alberto García López, María Rosario Díaz y Yobany Torres Escobar.

El señor Jesús Alberto García López, tío del demandante, manifestó que su sobrino Leonardo Díaz se había casado hacía muchos años con la señora Yolanda Moreno y producto de esa relación, tuvo dos hijos ya mayores de edad; sin embargo, indicó que esa relación entre ellos se dañó aproximadamente en el año 1997, cuando los cónyuges decidieron separarse, lo que llevó a que la señora Yolanda Moreno se fuera con sus hijos para Londres, aclarando que Yolanda le puso muchas trabas a Leonardo para el divorcio, el cual solo se pudo concretar después del año 2015; expresó que después de la separación con Yolanda, Leonardo inició una relación sentimental con la señora María Derlis Zapata Ríos a finales del año 1997 y muy rápidamente ellos empezaron su convivencia, es decir, en el año 1998, cuando su sobrino se fue a vivir a la casa de María Derlis, en donde ella vivía con sus dos hijas producto de otra relación sentimental, añadiendo, ante pregunta hecha por la *a quo*, que las dos hijas ya eran mayores de edad cuando su progenitora falleció el 18 de agosto de 2018; sostuvo que luego de iniciar la convivencia en el año 1998, Leonardo, por razones laborales, decidió viajar a España en el año 2001, sin que

ello implicara la interrupción de la relación con María Derlis, tanto así que él continuó siendo participe en el sostenimiento del hogar, remitiéndole dinero a María Derlis a través de giros que realizaba desde España; dijo que por cuestiones de su estadía laboral en España, regresó a visitar a su compañera en el año 2005 por un periodo de un mes, al cabo de los cuales retornó a España, pero a partir de esa anualidad, pudo seguir viajando una vez al año, para quedarse aproximadamente un mes, llegando siempre a la casa donde convivía con María Derlis en el barrio el guadual de Cartago (Valle del Cauca).

Continuó su relato asegurando que en el año 2011 su sobrino solicitó una licencia en su trabajo, la cual utilizó para viajar a Cartago para estar con su compañera María Derlis Zapata Ríos; pero luego de finalizada dicha licencia, retornó a España, en donde, como ya era costumbre, continuó trabajando y enviando dinero a su compañera para los gastos del hogar; después de lograrse el divorcio con la señora Yolanda Moreno, él pudo contraer matrimonio con María Derlis en el año 2017 y estuvieron de vacaciones en España; luego de haber regresado de sus vacaciones, María Derlis, por algunos malestares, visitó al médico en el año 2018 y fue allí donde le dijeron que tenía leucemia, indicando el testigo que ese diagnóstico fue sorpresivo y nadie de la familia pensó que María Derlis fuera a fallecer tan pronto como ocurrió, al punto que Leonardo no pudo venir de España para estar a su lado.

La señora María Rosario Díaz, hermana del accionante, reiteró lo dicho por su antecesor, pero agregando que los planes que tenía la pareja era la de lograr el reagrupamiento familiar en España, pero no pudo llevarse a cabo, pues a pesar de haber iniciado los trámites, los mismos no continuaron adelante debido al fallecimiento de María Derlis.

Por su parte, el señor Yobany Torres Escobar, amigo del señor Leonardo Díaz desde el año 1980 cuando se conocieron como compañeros de trabajo en el ingenio Risaralda, manifestó que en esa época en la que conoció al demandante, él estaba casado con la señora Yolanda Moreno, con quien tuvo dos hijos, pero más o menos

a finales del año 1996 o comienzos del año 1997 se separaron y ella, la señora Moreno, viajó con sus hijos a Londres, en donde se radicó; expresó que después de la separación, Leonardo conoció a María Derlis, y al poco tiempo decidieron irse a vivir a la casa de la afiliada fallecida, en donde ella vivía con sus dos hijas, que no eran de Leonardo sino fruto de otra relación sentimental; sostiene que a partir de ese momento, la pareja convivió de manera continua e ininterrumpida, a pesar de que Leonardo desde aproximadamente el año 2001 se fue a trabajar a España, indicando que más o menos tres años y medio después, él pudo regresar a Cartago a visitar a su compañera permanente por un periodo de un mes, situación que se dio de allí en adelante todos los años, ya que Leonardo venía por lo menos una vez al año a visitar a María Derlis; aseguró que gracias a la amistad que sostenía con Leonardo y su familia, pudo darse cuenta que el actor continuó ayudando con el sostenimiento del hogar que formó con la afiliada fallecida, ya que le remitía constantemente dinero por medio de giros que realizaba desde España; agregando que la idea que ellos tenían era que María Derlis se fuera a vivir a España bajo la figura del reagrupamiento familiar, pero, pese a que ya habían iniciado los trámites, su proyecto no pudo concretarse por el deceso de la señora Zapata Ríos, que de alguna manera fue repentino, ya que le descubrieron una enfermedad que la llevó a la muerte muy rápido.

Además de los testimonios referidos anteriormente, la parte actora allegó las siguientes pruebas documentales:

- Constancia emitida el 1° de febrero de 2019 por la Cooperativa Progreseemos -pág.45 archivo 01 carpeta primera instancia-, en la que se informa que el señor Leonardo Díaz es afiliado activo de esa entidad desde el 13 de julio de 1981 y que tenía afiliada a la señora María Derlis Zapata Ríos para los servicios exequiales desde el 11 de junio de 1999; así mismo que ella es beneficiaria de la póliza de mercadeo y/o renta en un 100% desde el 31 de mayo de 2006 y que también era la beneficiaria del seguro de vida del actor en un 100% desde el 14 de abril de 2015.

- Dicha constancia fue remitida con los correspondientes soportes que dan fe de esa información -págs.46 a 49 archivo 01 carpeta primera instancia-.
- Copia del libro de familia expedido el 12 de febrero de 2019 por el Ministerio de Justicia del Reino de España, donde se registra el matrimonio del señor Leonardo Díaz y la señora María Derlis Zapata Ríos.
- Autorización Banco de España N°6842 de 10 de enero de 2019 -págs.53 a 54 y 62 a 63 archivo 01 carpeta primera instancia-, en donde se reportan los giros de dinero enviados por el señor Leonardo Díaz a la señora María Derlis Zapata Ríos desde el año 2007 hasta el mes de julio del año 2018.
- Copia del poder conferido el 2 de junio de 2017 por el señor Leonardo Díaz a la señora María Derlis Zapata Ríos ante el Consulado General de Colombia en Madrid – España, con el objeto de que la afiliada fallecida le abriera una cuenta de ahorros con la finalidad de que le pagarán allí la pensión de vejez reconocida por Colpensiones en Colombia.
- Copia del registro civil de matrimonio emitido por la Notaría Única del Círculo de Ansermanuevo -pág.57 archivo 01 carpeta primera instancia-, en el que se informa que el señor Leonardo Díaz y la señora María Derlis Zapata Ríos contrajeron matrimonio el 1° de diciembre de 2017.

Al valorar en conjunto las pruebas testimonial y la documental relacionadas anteriormente, no cabe duda en que el señor Leonardo Díaz cumplió con la carga procesal que le correspondía, esto es, la de acreditar el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003; pues no solo los testimonios rendidos por Jesús Alberto García López, María Rosario Díaz y Yobany Torres Escobar dan cuenta del proyecto conjunto de vida que iniciaron el señor Leonardo Díaz y la señora María Derlis Zapata aproximadamente desde el año 1998, pues de la información suministrada por la

Cooperativa Progreseemos -a la que ha estado vinculado el actor desde el año 1981-, se puede inferir que una vez inició la convivencia en el año 1998 entre ellos, el señor Leonardo Díaz, inmediatamente procedió a afiliarse al seguro exequial a la señora Zapata Ríos en el año 1999 registrándola como su compañera permanente -pág.46 archivo 01 carpeta primera instancia-; así mismo figura la contratación del seguro de mercadeo del señor Leonardo Díaz el 31 de mayo de 2006 -pág.47 archivo 01 carpeta primera instancia-, en donde registró como su única beneficiaria a la señora Zapata Ríos en calidad de compañera permanente; y de la misma manera, se allegó la contratación del seguro de vida del actor el 14 de abril del año 2015 -págs.48 y 49 archivo 01 carpeta primera instancia-, en donde el demandante registró como su única beneficiaria a la señora María Derlis Zapata Ríos; quedando probado también que durante todo el tiempo que el señor Leonardo Díaz estuvo en España, le remitió constantemente dinero a la afiliada fallecida, el cual, según lo expresado al unísono por los testigos, era destinado al sostenimiento del hogar que conformaba la pareja; pruebas éstas que, además del registro del matrimonio efectuado ante el Ministerio de Justicia del Reino de España, permiten concluir que la pareja conformada por el señor Leonardo Díaz y la señora María Derlis Zapata Ríos tuvieron una convivencia continua e ininterrumpida desde el año 1998 hasta el 18 de agosto de 2018 cuando ella falleció, y en el que tenían como proyecto de vida, el reagrupamiento familiar en España; quedando acreditado en el plenario que el distanciamiento físico entre ellos se produjo por motivos laborales.

Conforme con lo expuesto, acertada resultó la decisión adoptada por la falladora de primera instancia consistente en declarar que el señor Leonardo Díaz es beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de la señora María Derlis Zapata Ríos, por lo que tiene derecho a que se le reconozca la prestación económica a partir del 19 de agosto de 2018, en cuantía equivalente al SMLMV, al haber cotizado la causante en toda su vida laboral con esa base salarial, y con derecho a 13 mesadas anuales.

En el anterior orden de ideas y teniendo en cuenta que ninguna de las mesadas pensionales generadas a partir del 19 de agosto de 2018 se encuentran prescritas, en consideración a que la reclamación administrativa elevada por el actor el 14 de diciembre de 2018, como se evidencia en la resolución SUB20705 de 23 de enero de 2019 -págs.17 a 24 archivo 01 carpeta primera instancia-, fue resuelta definitivamente por la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución DPE3860 de 31 de mayo de 2019, notificada el 5 de junio de 2019 -págs.26 a 35 archivo 01 carpeta primera instancia-; y la acción ordinaria laboral fue iniciada el 17 de septiembre de 2019, según se ve en el acta individual de reparto -pág.66 archivo 01 carpeta primera instancia-; lo que conlleva a que la Corporación proceda a liquidar el retroactivo pensional generado entre el 19 de agosto de 2018 y el 31 de octubre de 2022, como se aprecia en el siguiente cuadro:

<b>Año</b>	<b>Valor mesada</b>	<b>N° mesadas</b>	<b>Total</b>
2018	\$781.242	5.4	\$4.218.707
2019	\$828.116	13	\$10.765.508
2020	\$877.803	13	\$11.411.439
2021	\$908.526	13	\$11.810.838
2022	\$1.000.000	10	\$10.000.000

**Total: \$48.206.492**

Como se aprecia en la tabla anterior, el retroactivo pensional generado entre el 19 de agosto de 2018 y el 31 de octubre de 2022 es del orden de \$48.206.492 y no de \$48.220.937 como lo definió el Juzgado Primero Laboral del Circuito; razón por la que se modificará el ordinal cuarto de la sentencia emitida por esa célula judicial.

Como el paso del tiempo afecta el poder adquisitivo de la moneda en Colombia, hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la indexación de cada una de las mesadas pensionales que se han generado a favor del accionante, como acertadamente lo ordenó la falladora de primera instancia.

También fue correcta la orden emitida por la *a quo* consistente en autorizar a la entidad accionada a descontar del retroactivo pensional, el porcentaje correspondiente a las cotizaciones al sistema general de salud.

De esta manera queda resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

Costas en esta sede a cargo de la entidad recurrente en un 100% y en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, el cual quedará así:

***“CUARTO. A. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA a reconocer y pagar a favor del señor LEONARDO DÍAZ la suma de \$48.206.492 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 19 de agosto de 2018 y el 31 de octubre de 2019.*

***B. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor LEONARDO DÍAZ, la indexación sobre cada una de las mesadas pensionales generadas a partir del 19 de agosto de 2018, al momento de efectuarse el pago de esa obligación.*

***C. AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a descontar del retroactivo pensional generado a favor del señor LEONARDO DÍAZ, el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema general de salud.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

**TERCERO. CONDENAR** en costas en esta sede a la entidad recurrente en un 100% a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
**ACLARO VOTO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ebbe8ec87b463d2558470614a1f2d0a30030237b78b108299d5eb39865424d**

Documento generado en 23/11/2022 07:01:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**